

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con doce minutos del treinta de enero del dos mil veinte.

Por recibido el correo electrónico con escrito suscrito por la peticionaria XXXXXXXXX, remitidos a esta Unidad a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del 29 de enero de 2020, mediante el cual aduce subsanar las prevenciones.

En el escrito antes mencionado, la solicitante manifiesta –entre otros aspectos– lo siguiente:

“... 4. En este sentido, la información solicitada que es objeto de este procedimiento se encuentra comprendido dentro del indicador de ‘litigiosidad y carga de trabajo’ y mide los casos registrados en el año más los pendientes al inicio del periodo, dividido por el número de asuntos resueltos durante el año. En el presente caso, se solicitó la tasa de congestión de 2019, por lo que se solicita el resultado de los casos registrados en 2019, más los casos pendientes al inicio de dicho año, entre el número de casos resueltos en el mismo año.

5. Cabe destacar que la información solicitada se refiere al valor ya procesado de la tasa, esto implica que no se están solicitando los datos individuales recolectados para ser procesados por quien suscribe, ni tampoco se solicita el procedimiento matemático de cómo se llegó a dicho dato, sino únicamente se requiere la tasa anual de congestión o en sí, por tanto, si esa Unidad tiene a bien remitir los datos individuales o el procedimiento que permitieron llegar al resultado del indicador solicitado, sería información complementaria...”(sic).

Considerando:

I. 1. A las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del 29 de enero de 2020, la señora XXXXXXXXX, envió a esta Unidad un correo electrónico con escrito por medio del cual aduce subsanar las prevenciones, siendo hora inhábil, se tiene como presentada en fecha 30 de enero de 2020, lo anterior de conformidad con el art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

2. El 9 de enero de 2020, la señora XXXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 76/2020, en la cual solicitó vía electrónica:

“La información solicitada es la tasa anual de congestión de los procesos constitucionales existentes en el año 2019”.

3. Por medio de la resolución con referencia UAIP/76/RPrev/108/2020(2), del

13/1/2020, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva aclarará qué información específicamente deseaba obtener de este Órgano Judicial al solicitar “tasa anual”, o en su caso, determinar respecto a qué datos se realizaría la comparación, además qué información deseaba obtener al referir “congestión de los procesos constitucionales”; lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

4. El 14/01/2020, a las once horas con dieciséis minutos, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la Notificadora de esta Unidad mediante acta de las quince horas con trece minutos del 29/1/2020, según consta a folios 6 del presente expediente de información.

5. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; en consecuencia, es procedente declarar inadmisibles la presente solicitud de información con referencia 76-2020.

6. Aunado a lo anterior, respecto al correo electrónico con escrito por medio del cual aduce subsanar las prevenciones, mencionados al inicio de esta resolución y en el considerando I número 1 de esta decisión, se hace constar que los mismos fueron presentados de forma extemporánea fuera del plazo, por tanto, no se pueden tener por subsanadas las prevenciones realizadas por medio de resolución con referencia UAIP/76/RPrev/108/2020(2), del 13/1/2020.

II. No obstante lo anterior, es de aclarar que se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en

consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 72 LPA, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* sin lugar el correo electrónico con escrito por medio del cual aduce subsanar las prevenciones, mencionados al inicio de esta resolución y en el considerando I número 1 de esta decisión, se hace constar que los mismos fueron presentados de forma extemporánea fuera del plazo, por tanto, no se pueden tener por subsanadas las prevenciones realizadas por medio de resolución con referencia UAIP/76/RPrev/108/2020(2), del 13/1/2020.

2. *Declárase inadmisibile* la solicitud de acceso número 76-2020 presentada por la ciudadana XXXXXXXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente a la prevención emitida en resolución UAIP/76/RPrev/108/2020(2), del 13/1/2020.

3. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

4. *Notifíquese*.-




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.